excesivamente concisa: la finalidad es simplemente «modificar los efectos previstos de las reservas».

27. Como el Relator Especial indica en su informe, la Comisión no debe seguir el modelo utilizado para la definición de la reserva propiamente dicha. Sin embargo, la terminología jurídica utilizada en relación con las reservas en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969, que diferencia entre la exclusión y la modificación de los efectos jurídicos de un tratado, también debería aplicarse a los efectos de una objeción. Mencionar únicamente los efectos de modificación, como en el proyecto de directriz 2.6.1, supone restringir indebidamente el marco de referencia. La versión de la directriz que figura en el párrafo 15 del informe es ligeramente preferible a la del párrafo 22; con todo, su principal preocupación es no perder de vista la distinción entre los efectos jurídicos que modifican, y los efectos jurídicos que excluyen.

28. El Sr. MATHESON dice que tiene las mismas dudas que el Sr. Kolodkin en cuanto a la necesidad de una definición de las objeciones en la etapa actual. Sin embargo, si se la debiera elaborar, la definición no debe sentar prejuicio sobre la cuestión del alcance y la validez de las objeciones. Las formulaciones nuevas y más cortas que figuran en los párrafos 15 y 22 del informe son y constituyen, por ende, un avance digno de elogio.

29. También tiene dudas acerca de las palabras «en todo o en parte» que figuran en el proyecto de directriz 2.6.1, tal como está reproducida en el párrafo 15 del informe, pues pueden fomentar la posibilidad de algún tipo de objeción parcial, algo que no está contemplado en la Convención de Viena de 1969. Por otra parte, en la versión contenida en el párrafo 22, las palabras «modificar» y «previstos» podrían crear problemas. Por consiguiente, podría pedirse al Comité de Redacción que examine ambas formulaciones y tratar de conciliarlas o, si sólo se le remite la versión del párrafo 22, se le podría pedir que tenga presente la terminología un poco diferente del párrafo 15, en un esfuerzo por llegar a una solución aceptable.

*Se levanta la sesión a las 11.10 horas.*

---

## 2822.ª SESIÓN

*Viernes 23 de julio de 2004, a las 10.00 horas*

*Presidente*: Sr. Teodor Viorel MELESCANU

*Miembros presentes*: Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

---

**Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (responsabilidad internacional en caso de pérdidas derivadas del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas) *(conclusión[*])* (A/CN.4/537, secc. C, A/CN.4/540[1], A/CN.4/543[2], A/CN.4/L.661 y Corr.1, A/CN.4/L.662)**

[Tema 4 del programa]

Informe del Comité de Redacción

1. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Presidente del Comité de Redacción), al presentar el informe del Comité de Redacción sobre la responsabilidad internacional en caso de pérdidas derivadas del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (A/CN.4/L.662), da las gracias en primer lugar al Relator Especial, el Sr. Sreenivasa Rao, por su cooperación, así como al Grupo de Trabajo encargado de examinar los proyectos de principios propuestos por el Relator Especial, por su informe (A/CN.4/L.661 y Corr.1) que ha facilitado las deliberaciones del Comité. Recuerda que en la plenaria y en el Grupo de Trabajo se decidió que, a los fines de la primera lectura, la Comisión consideraría que el instrumento definitivo debía incluir un conjunto de principios, en la inteligencia que se reservaría el derecho de examinar nuevamente su decisión en función de las observaciones de los gobiernos. El proyecto de principios se titula «Asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas», para mejor reflejar el hecho de que se ha redactado en la perspectiva de la cooperación de los Estados, con especial hincapié en el principio de «quien contamina, paga». De manera general, la estructura del proyecto de principios corresponde a la propuesta por el Grupo de Trabajo.

2. En cuanto al preámbulo, el Presidente del Comité de Redacción recuerda que, si bien los textos que la Comisión presenta a la Asamblea General generalmente no llevan preámbulo, ha habido varias excepciones, en particular en el caso del proyecto de convención sobre la eliminación de la apatridia en el porvenir y el proyecto de convención sobre la reducción de los casos de apatridia en el porvenir[3], el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados[4], así como el proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas[5]. En la medida en que la Comisión debe presentar un proyecto de principios, parece plenamente pertinente añadir un proyecto de preámbulo.

3. El Comité de Redacción ha trabajado sobre la base de un documento propuesto por uno de sus miembros. En primer lugar, se consideró que, habida cuenta de la evolución reciente, era necesario insistir en la importancia de instaurar regímenes de responsabilidad, reconociendo los

---

[*] Reanudación de los trabajos de la 2815.ª sesión.

[1] Reproducido en *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte).

[2] Ibíd.

[3] *Yearbook of the International Law Commission 1954*, vol. II, documento A/2693, pág. 143.

[4] Véase 2799.ª sesión, nota 2.

[5] Véase 2797.ª sesión, nota 3.

buenos resultados obtenidos con los regímenes en vigor en lo que respecta a las actividades peligrosas. En segundo lugar, se estimó que era preciso preservar los vínculos entre el proyecto de principios y el tema de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, que fue objeto del proyecto de artículos aprobado por la Comisión en 2001, a fin de dar un marco a un texto que debería primordialmente aplicarse cuando se producen incidentes, pese a los esfuerzos de prevención. En tercer lugar, se consideró necesario indicar que el proyecto de principios no afecta a las demás obligaciones suscritas por los Estados en virtud del derecho internacional, cuya violación generaría su responsabilidad internacional. En cuarto lugar, se estimó útil subrayar la importancia de la cooperación internacional, en particular para el desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia. En ese sentido se recordó que, en su opinión consultiva en el asunto *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires*, la CIJ afirmó la existencia de una obligación general de los Estados de garantizar que en las actividades que se ejecuten dentro de su jurisdicción o bajo su control se respete el medio ambiente de otros Estados o las zonas situadas más allá de su jurisdicción y control.

4. Sobre la base de los elementos mencionados, el Comité de Redacción elaboró un segundo documento de trabajo, del que se desprende el texto que se examina. A los efectos de situar el proyecto de principios en su contexto, se consideró útil comenzar el preámbulo con una referencia a los principios 13 y 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río)[6], que enuncian respectivamente la necesidad de que los Estados desarrollen la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, y de la internalización de los costos de protección del medio ambiente, en virtud del principio de que «quien contamina, paga». En ese sentido, se emitieron opiniones divergentes en cuanto a la conveniencia de mencionar expresamente ese principio en el texto del preámbulo. El Comité decidió finalmente limitarse a una referencia de la Declaración de Río. El segundo párrafo del preámbulo, que enlaza el proyecto de principios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, no suscita otros comentarios. Los párrafos tercero, cuarto y quinto del preámbulo explican los motivos que justifican el proyecto de principios. Se ha mantenido el texto original, aparte de algunas modificaciones en los párrafos tercero y quinto. Así pues, se ha suprimido en el tercer párrafo la mención a la aplicación de las prácticas óptimas para la gestión de riesgos, por considerar el Comité que la referencia que figura en el segundo párrafo del preámbulo actual en el proyecto de artículos sobre la prevención es suficientemente claro. En cuanto al quinto párrafo, se ha simplificado asimismo su enunciado, y en particular se ha sustituido la palabra «disposiciones» por «medidas». El objeto era evitar cualquier confusión con una fórmula análoga que figuraba en el séptimo párrafo del preámbulo, que ulteriormente fue suprimido. El párrafo sexto del preámbulo precisa que el proyecto de principios no dispensa a los Estados de su responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones de prevención en virtud del derecho internacional. El párrafo séptimo reconoce la importancia de la cooperación internacional entre Estados, el octavo recuerda la existencia de acuerdos internacionales que regulan categorías específicas de actividades peligrosas, y el último indica la voluntad de la Asamblea General de contribuir al desarrollo ulterior del derecho internacional en este campo.

5. Pasando a continuación al examen de cada proyecto de principio, el Presidente del Comité de Redacción dice que el proyecto de principio 1, relativo al ámbito de aplicación, es prácticamente idéntico al que había propuesto el Grupo de Trabajo. Ha tratado de ceñirse al texto del proyecto de artículos sobre la prevención, que tiene el mismo ámbito de aplicación, a saber, las «actividades no prohibidas por el derecho internacional que entrañan el riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible», y eso explica que se haya añadido la palabra «transfronterizos» después de «daños». Los debates en el Comité de Redacción se refirieron al empleo, en el texto inglés, de los términos *damage* y *harm*, y a la posible redundancia resultante de que los dos vocablos en general se emplean como sinónimos.

6. Se propusieron varios enunciados para este proyecto de principio. Así, por ejemplo, se sugirió que la definición del ámbito de aplicación se centrara en la necesidad de asegurar a las víctimas una indemnización pronta y adecuada. Se propuso asimismo suprimir, en la versión inglesa, la expresión *in relation to damage*, pues en otros idiomas, y en particular en francés, la noción de *damage* no se distingue de la de *harm*, o incluso sustituir en el texto inglés las palabras *transboundary harm*, al final del párrafo, por *transboundary damage*. En cuanto a la primera propuesta, se observó que el ámbito de aplicación del proyecto de principios no se restringía a la voluntad de asegurar a las víctimas una indemnización pronta y adecuada. El proyecto de principios se aplica también, por ejemplo, a las medidas de respuesta que deben adoptarse en caso de accidente, para limitar los perjuicios. En lo que respecta a la segunda propuesta, se prefirió conservar en inglés las dos palabras, *damage* y *harm*, porque la primera, más concreta, se adecua mejor a las situaciones en que se han producido efectivamente daños, y es preciso distinguir en este sentido entre el proyecto de principios sobre la responsabilidad y el proyecto de artículos sobre la prevención. La tercera propuesta se descartó, pues se estimó preferible conservar los términos que figuran en el proyecto de artículos sobre prevención, sobre todo porque el cambio previsto conllevaría la desaparición de la noción de riesgo, que es necesario destacar. Por otra parte, el texto presentado por el Grupo de Trabajo constaba de cuatro elementos esenciales que manifiestamente debían conservarse, a saber: *a*) que las actividades de que se trata no están prohibidas por el derecho internacional; *b*) que esas actividades entrañan el riesgo de causar un daño sensible; *c*) que ese daño debe ser transfronterizo; y *d*) que el daño transfronterizo debe estar causado por las actividades mencionadas, por sus consecuencias físicas. Por consiguiente, se decidió mantener ese texto.

7. En cuanto al proyecto de principio 2, dedicado a los términos empleados, el apartado *a* corresponde totalmente al proyecto de principios propuesto por el Grupo de Trabajo. Sin embargo, el Comité de Redacción examinó

[6] Véase 2808.ª sesión, nota 6.

la posibilidad de incluir un inciso dedicado expresamente al lucro cesante. El segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/540) contiene una disposición titulada del siguiente modo: «Pérdidas de ingresos procedentes de un interés económico, directamente derivadas del menoscabo del uso de los bienes o los recursos naturales o el medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos» (proyecto de principio 2 *a* iii)). Esta disposición fue examinada en plenaria y en el Grupo de Trabajo. El Comité de Redacción tuvo el propósito, en un primer momento, de incluir entre los incisos iii) y iv) una disposición redactada del siguiente modo: «Pérdidas de ingresos resultantes directamente de las pérdidas indicadas en los incisos ii) y iii) *supra*». La inclusión de esta disposición apuntaba a abarcar las pérdidas puramente económicas, como se había hecho en los regímenes de responsabilidad más recientes, por ejemplo, el Protocolo sobre responsabilidad civil y compensación de daños resultantes de los efectos transfronterizos de accidentes industriales en aguas transfronterizas, y algunos miembros del Comité manifestaron su apoyo. Tras un intercambio de opiniones sobre la cuestión, se acordó que en principio los aspectos relativos a las pérdidas puramente económicas debían estar contemplados en la palabra «daño», si bien se expresaron dudas sobre si esos aspectos constituían un elemento del daño o un elemento de la indemnización. Se observó asimismo que la noción de pérdida de ingresos se aplicaba no solamente a los incisos ii) y iii), sino también al inciso i), pero sobre todo aparecía de forma destacada en algunos regímenes aplicables el daño resultante de una alteración del medio ambiente. Por último, el Comité de Redacción decidió mantener el texto propuesto por el Grupo de Trabajo, y abordar los dos principales aspectos de la propuesta en el comentario.

8. El apartado *b* del proyecto de principio 2, relativo al medio ambiente, reproduce la definición propuesta por el Grupo de Trabajo. Todos los elementos pertinentes, entre ellos la definición, serán explicados en el comentario. El apartado *c*, que inicialmente era el apartado *e*, contiene una definición simplificada de la expresión «daño transfronterizo» que corresponde al ámbito de aplicación indicado en el proyecto de principio 1. En particular, se suprimió la expresión «situado fuera del territorio», y se la desplazó para destacar los vínculos estrechos con la definición de daño, en particular, el daño causado al medio ambiente, definido en el apartado *b*. El apartado *d*, antiguo apartado *c*, define lo que se entiende por «actividad peligrosa». Además de una modificación de redacción del texto en inglés, el Comité decidió añadir al final de la frase la expresión «por sus consecuencias físicas», para reproducir la formulación que figura en el proyecto de principio 1. El apartado *e*, antiguo apartado *d*, define al explotador, y su texto corresponde al propuesto por el Grupo de Trabajo. Su contenido se explicará en el comentario.

9. El proyecto de principio 3, titulado «Objetivo», consta de los tres elementos siguientes: el primero se refiere a la necesidad de asegurar una indemnización pronta y adecuada a las víctimas del daño transfronterizo; la indemnización debe ser pronta, para que las víctimas no queden mucho tiempo desamparadas, y adecuada, es decir, proporcional al amplitud y gravedad del daño. Conviene observar que, en determinadas circunstancias, la indemnización pronta y adecuada también puede consistir en un «restablecimiento», lo que por otra parte se indica en el inciso iv) del apartado *a* del proyecto de principio 2. El segundo elemento es que las víctimas pueden ser personas naturales o jurídicas. Aunque formen parte de las personas jurídicas, se menciona expresamente a los Estados («incluidos los Estados»), para destacar que también pueden ser víctimas de daños transfronterizos, si los perjuicios afectan a bienes del Estado o al medio ambiente. El tercer elemento es que el daño transfronterizo puede abarcar daños «al medio ambiente». El Comité de Redacción ha deseado subrayar que los daños ocasionados concretamente al medio ambiente pueden generar el derecho a una indemnización pronta y adecuada, aunque el daño al medio ambiente ya esté abarcado en la definición de la palabra «daño» que figura en el apartado *a* del proyecto de principio 2.

10. El proyecto de principio 4, titulado «Pronta y adecuada indemnización», refleja la función importante del Estado de origen en el establecimiento de un sistema viable para atender a la obligación de asegurar a las víctimas una «pronta y adecuada indemnización». Expresa cuatro ideas; en primer lugar, el Estado debe establecer un régimen de responsabilidad en su derecho interno; en segundo lugar, ese régimen de responsabilidad no debe depender de la prueba de la culpa; en tercer lugar, las condiciones, limitaciones o excepciones a que pudiera estar sujeta esa responsabilidad deberían ser compatibles con la exigencia de una pronta y adecuada indemnización; y en cuarto lugar, ese régimen debe incluir diversos mecanismos como seguros, bonos u otras garantías que ofrezcan garantías suficientes para el pago de la indemnización.

11. El párrafo 1 expresa la primera idea. Prevé que el Estado de origen debe adoptar las medidas necesarias a fin de que las víctimas de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas dentro de su territorio o bajo su jurisdicción reciban una pronta y adecuada indemnización. Como el párrafo se refiere al Estado de origen, el Comité de Redacción ha reemplazado las palabras «los Estados» por «cada Estado». Ha revisado también ligeramente el final del texto, para ceñirse a la terminología del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas. Ello explica que al final del párrafo se emplee la fórmula «realizadas dentro de su territorio o bajo su jurisdicción o control», que corresponde a la que figura en el apartado *a* del párrafo 1 del proyecto de artículo 6 sobre prevención.

12. El párrafo 2, que aborda la segunda y tercera exigencias, prevé que este régimen de responsabilidad no debe depender de la prueba de la culpa, y que todas las condiciones o limitaciones a que pudiera estar sujeta esa responsabilidad deberían ser compatibles con el proyecto de principio 3, relativo a la obligación de garantizar una pronta y adecuada indemnización. La primera frase subraya el principio de «quien contamina, paga» y establece que la responsabilidad debe asignarse al explotador, o, cuando proceda, a otra persona o entidad. En la segunda frase se indica que esta responsabilidad no debería depender de la prueba de la culpa y en la tercera frase se reconoce la costumbre de que los Estados y los convenios internacionales sometan la responsabilidad a determinadas condiciones o limitaciones. Con todo, para velar por que esas condiciones y excepciones no

modifiquen esencialmente la índole de la obligación de garantizar una pronta y adecuada indemnización, se hizo hincapié en que tales condiciones deben ser conformes a la obligación enunciada en el proyecto de principio 3. Conviene observar que la segunda frase del proyecto de principio inicialmente propuesta por el Grupo de Trabajo en la actualidad está dividida en dos. El Comité de Redacción estimó que las cuestiones que se trataban en una sola frase eran bastante diferentes entre sí, aunque igualmente importantes, y que resultaba más claro abordarlas en dos frases diferentes. Por otra parte, esta nueva formulación no enuncia la idea de que la responsabilidad pueda estar sujeta a condiciones, limitaciones o excepciones, como en el texto propuesto inicialmente por el Grupo de Trabajo. Además, el Comité ha sustituido los términos «proyecto de principios» al final del texto elaborado por el Grupo de Trabajo por la expresión «proyecto de principio 3», a fin de que el párrafo sea aún más preciso.

13. Los párrafos 3 a 5 tratan los mecanismos financieros que deberían establecerse para garantizar una pronta y adecuada indemnización. El párrafo 3 estipula que entre las medidas adoptadas por el Estado de origen debería también figurar la exigencia de que el explotador o, cuando proceda, otra persona o entidad, establezca y mantenga garantías financieras, como seguros, bonos u otras garantías, para atender a las reclamaciones de indemnización. A fin de armonizar ese párrafo con el párrafo 2, el Comité de Redacción añadió la frase «cuando proceda, otra persona o entidad» después de la palabra «el explotador». Según el párrafo 4, cuando corresponda, tales medidas deberían incluir el requisito del establecimiento de fondos para toda la industria a nivel nacional. El Comité ha conservado el texto propuesto por el Grupo de Trabajo, sustituyendo simplemente en la versión inglesa las palabras *the measures* por *these measures*, para indicar claramente que se trata de las diversas medidas que deberá adoptar un Estado.

14. El párrafo 5 impone una obligación suplementaria al Estado de origen, pues en el caso de que las medidas mencionadas en los párrafos anteriores fuesen insuficientes para atender a una indemnización adecuada, el Estado también debería asegurar que se asignen recursos financieros adicionales. El Comité de Redacción ha conservado el texto propuesto por el Grupo de Trabajo, sustituyendo sencillamente «los Estados» por «el Estado», para dejar claro que se trata del Estado de origen y no de todos los demás Estados. Conviene observar que los tres últimos párrafos dejan al Estado de origen la libertad de determinar los mecanismos financieros necesarios para asegurar una indemnización pronta y adecuada. Esta disposición supone que el Estado de origen examine periódicamente su derecho interno para velar que su reglamentación siga la evolución de la tecnología y las prácticas en las diversas ramas de actividad sobre su territorio y en otros lugares. Sin exigir directamente que el Estado de origen prevea fondos públicos para garantizar una indemnización pronta y adecuada, el párrafo 5 le pide que asegure que se asignen recursos financieros adicionales.

15. El proyecto de principio 5 aborda las medidas de respuesta. El título inicial de este principio en la versión inglesa, es decir, *Response action* ha sido sustituido por *Response measures*, lo que corresponde a la expresión *reasonable response measures*, es decir, «medidas razonables de respuesta» que figura en el proyecto de principio 2 relativo a los términos empleados. Con todo, queda entendido que las medidas de respuesta que pueden adoptarse no se restringen a las previstas en el proyecto de principio 2 y que, en la doctrina y en la práctica, en general están asociadas a los costos resultantes de daños, en particular de daños al medio ambiente.

16. Este proyecto de principio difiere del que fue presentado por el Grupo de Trabajo, en tres aspectos. En primer lugar, como se ha visto, en la versión inglesa la expresión *response action* ha sido sustituida por *response measures*. En segundo lugar, el orden de las palabras en la primera frase se ha invertido, para hacer hincapié en las razones que imponen adoptar medidas de respuesta. El Comité de Redacción se ha interrogado si la obligación debía incumbir a los «Estados» o a «cada Estado», como lo hizo en el caso del proyecto de principio 4, pero prefirió conservar la expresión «todos los Estados». Huelga decir que los Estados que han sido o pueden ser afectados por el daño transfronterizo deben también adoptar medidas de respuesta. En tercer lugar, para separar los diferentes niveles de interacción previstos en la segunda frase del texto, es decir, la notificación, la consulta y la cooperación, algunos miembros estimaron que la expresión «pronta» se aplicaba sobre todo a la notificación, pero en caso de urgencia no era tal vez totalmente adecuada, para la «consulta» y la «cooperación», que en general son consensuales, se basan en la buena fe y en general responden a una petición. Sin embargo, otros consideraron que la consulta y la cooperación eran necesarias, en la medida en que el proyecto de principios giraba en torno al daño transfronterizo. Por consiguiente, se decidió limitar los casos en que se puede recurrir a la consulta y a la cooperación, añadiendo la expresión «cuando proceda». El Comité de Redacción estimó que, de todas las expresiones propuestas, tales como «una consulta y una cooperación apropiadas», «una consulta y una cooperación apropiadas aceptadas de común acuerdo» y, «en caso necesario, la consulta y la cooperación», la seleccionada era suficientemente flexible para incluir una amplia gama de procesos de interacción, en función de las circunstancias de cada caso.

17. El Comité de Redacción se preguntó asimismo si convenía establecer un orden de prioridad entre los diversos actores que debían adoptar las medidas de respuesta indicadas. Si bien de la frase «los Estados, en caso necesario con la asistencia del explotador o, cuando proceda, el propio explotador» no se desprende ningún orden de ese tipo, el Comité estimó que se podía suponer razonablemente que, en caso de daño transfronterizo, el Estado ocuparía un lugar preponderante. En efecto, nunca se insistirá demasiado en que los Estados tienen la obligación general de velar por que las actividades que se ejecuten bajo su jurisdicción o control no causen daños transfronterizos. Es más, el Estado tendría la posibilidad de pedir el reembolso de los costos de las medidas razonables de respuesta. La formulación propuesta apunta asimismo a tener en cuenta los aspectos diplomáticos que pudieran surgir. Por otra parte, no descarta la posibilidad de que un explotador, en particular una sociedad transnacional, sea el primero en reaccionar.

18. El proyecto de principio 6 tiene por título «Recursos internacionales y recursos internos». Inicialmente se titulaba «Vías de recurso», y el texto actual está dividido en tres párrafos, en lugar de los dos propuestos inicialmente por el Grupo de Trabajo. La segunda frase del párrafo 1 inicial actualmente se ha convertido en el párrafo 2. De esta manera el texto es más equilibrado y destaca al mismo tiempo los procedimientos internacionales y los procedimientos nacionales.

19. La primera frase del párrafo 1 permanece invariable. La obligación de prever procedimientos apropiados para asegurar la indemnización se aplica a todos los Estados. Ese párrafo debe compararse con el párrafo 3, en el cual las obligaciones previstas se aplican de manera particular a cada Estado. Además, para uniformar la terminología empleada en el proyecto de principios, en la versión inglesa se ha sustituido la expresión *transboundary harm* por *transboundary damage*.

20. El párrafo 2, basado en lo que inicialmente era la segunda frase del párrafo 1, tiende a precisar la índole de los procedimientos previstos. Las palabras «a procedimientos o formas de arreglo internacionales» han sido sustituidas por «a sistemas internacionales de solución de reclamaciones», haciéndose hincapié en la «solución de reclamaciones». Tales procedimientos pueden asimismo abarcar, por ejemplo, comisiones mixtas de reclamaciones o de negociaciones con miras al pago de una suma a tanto alzado. El elemento internacional no excluye la posibilidad de que un Estado de origen pague una contribución al Estado damnificado, a fin de asegurar una indemnización, por conducto de un procedimiento de reclamaciones nacionales establecido por ese último Estado. El Comité de Redacción conoce los importantes costos que conlleva la presentación de reclamaciones en el plano internacional, y que la solución de determinadas reclamaciones internacionales lleva tiempo. La referencia a procedimientos rápidos y que entrañen el mínimo de costos refleja el deseo de evitar que se agobie a la víctima con un procedimiento prolongado asimilable a un proceso judicial, o a procedimientos que podrían tener un efecto disuasivo. Se propuso asimismo hablar de procedimientos «prontos y eficaces» o sencillamente «eficaces». El Comité optó por el enunciado actual para hacer hincapié en la víctima. Queda entendido que esos procedimientos no perjudican el derecho del interesado a interponer otros recursos en virtud del derecho interno.

21. El párrafo 3 gira en torno a los procedimientos nacionales. Se trata de una disposición relativa a la igualdad de acceso a los recursos. Se parte del principio de que el derecho de acceso sólo puede ejercerse cuando existe un sistema adecuado que permite el ejercicio de los derechos individuales. La primera frase del párrafo 3 aborda la competencia de los mecanismos administrativos y judiciales, que deben estar facultados para examinar las reclamaciones vinculadas a actividades amparadas por los principios. La primera frase aborda asimismo la eficacia de los recursos propiamente dichos. Subraya la importancia de suprimir los obstáculos para garantizar la participación en las audiencias y los procedimientos administrativos. Como el párrafo 1 fue dividido, la frase debió formularse nuevamente de manera que se repitiera en su integridad el objetivo enunciado en el nuevo párrafo 1. Además, la obligación se aplicará en adelante a «cada Estado» y no a «los Estados». La segunda frase trata dos aspectos de la igualdad de acceso. Subraya en primer lugar la importancia de los criterios no discriminatorios de solución de reclamaciones en relación con actividades peligrosas. En ese sentido, la noción más amplia de «recursos» que figuraba en el texto inicial ha sido sustituida por la noción de «mecanismos». Esta frase, por otra parte, aborda la igualdad de acceso a la información. La utilización del adjetivo «apropiado» tiende a indicar que, en algunas circunstancias, se puede denegar el acceso a la información o a la divulgación de la información. Es importante señalar sin embargo que, incluso en tales circunstancias, se debe poder acceder fácilmente a la información relativa a las excepciones aplicables, los motivos de la denegación, los procedimientos de revisión y, en su caso, los gastos en que se incurra. En la medida en que sea posible, sería preciso que el acceso a esa información sea gratuito o por un costo mínimo.

22. El proyecto de principio 7 (Elaboración de regímenes internacionales específicos) refleja el reconocimiento de la importante función de los Estados y su cooperación en la creación y aplicación de todo régimen que pueda prevenir y limitar el daño transfronterizo sensible derivado de actividades peligrosas, e indemnizar a las víctimas. Ello también aparece en el proyecto de artículos sobre prevención. Además, el proyecto de principio 7 enuncia el mismo conjunto de obligaciones que el proyecto de principio 4, pero en el plano internacional.

23. En el párrafo 1 se alienta a los Estados a cooperar en la elaboración de acuerdos internacionales apropiados sobre una base universal, regional o bilateral a fin de concertar arreglos sobre medidas de prevención y de respuesta en caso de accidentes derivados de determinadas categorías de actividades peligrosas, a fin de reducir al mínimo el daño transfronterizo y, por último, de indemnización y garantías financieras, para asegurar una pronta y adecuada indemnización. El Comité de Redacción ha conservado el texto propuesto por el Grupo de Trabajo, añadiéndole algunas modificaciones de redacción por motivos lingüísticos y para armonizar con el texto de los proyectos de principios anteriores.

24. En el párrafo 2 se alienta a los Estados a crear en el plano internacional diversos mecanismos de seguridad financiera, con fondos de la industria o el Estado, para proporcionar a las víctimas del daño transfronterizo una indemnización suficiente, pronta y adecuada. Este párrafo también hace hincapié en la idea de que, con independencia de las medidas que los Estados deban adoptar en el plano nacional para cumplir su obligación de respuesta e indemnización, para que la práctica en ese ámbito sea más segura y regular, es necesario también concertar arreglos internacionales.

25. El proyecto del principio 8, titulado «Aplicación» reafirma lo que se dice implícitamente en los demás proyectos de principios, es decir, que cada Estado debería adoptar las medidas legislativas, de reglamentación y administrativas necesarias para aplicar el proyecto de principios. Se subraya además que esos principios y las disposiciones que los hicieron efectivos deberían aplicarse sin discriminación alguna. Conviene observar que

el Comité de Redacción ha modificado ligeramente la última parte del párrafo 2, en relación con el texto elaborado por el Grupo de Trabajo, a fin de indicar claramente que se prohíbe toda discriminación. La referencia a la nacionalidad, el domicilio o la residencia son sólo ejemplos, aunque frecuentes y pertinentes, de motivos de discriminación, en el marco de la solución de reclamaciones relativas al daño transfronterizo. El párrafo 3 es una cláusula general en la que se dispone que los Estados deberían cooperar entre sí en la aplicación del proyecto de principios, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional.

26. El PRESIDENTE propone a la Comisión que apruebe el preámbulo y el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, presentados en el documento A/CN.4/L.662. Si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta esta propuesta.

*Así queda acordado.*

## Organización de los trabajos del período de sesiones *(continuación*[*]*)*

[Tema 1 del programa]

27. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión debe proceder a la clausura oficial del Seminario de derecho internacional y, a esos efectos, suspende la sesión.

*Se suspende la sesión a las 10.55 horas; se reanuda la sesión a las 11.45 horas.*

## Las reservas a los tratados[7] *(conclusión)* (A/CN.4/537, secc. E, A/CN.4/544[8], A/CN.4/L.649)

[Tema 6 del programa]

Noveno informe del Relator Especial *(conclusión)*

28. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que formulará tres observaciones preliminares sobre las sesiones anteriores. La primera es que le ha conmovido la delicadeza de los colegas que participaron en los debates. Es cierto que algunos observaron que su informe (A/CN.4/544) era breve, pero nadie lo atacó en un ámbito en que hubiera sido fácil hacerlo. En realidad, lo que la secretaría le impuso denominar pomposamente «noveno informe» no es verdaderamente un informe, sino más bien, como lo indica la advertencia que figura al pie de página de la portada, una rectificación de una parte de su octavo informe[9], que había suscitado críticas que juzgó fundadas. No redactó ningún informe para el período de sesiones en curso porque, habida cuenta de los debates en el período de sesiones anterior, le pareció fundamental examinar de forma global la formulación de las objeciones y aceptaciones, trabajo considerable que aún no ha terminado. Con todo, se compromete solemnemente a finalizarlo antes del próximo período de sesiones, añadiendo un examen de la validez de las reservas y las objeciones. En ese sentido, tiene el propósito de plantear a los Estados, en el capítulo III del informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en el presente período de sesiones, una cuestión sobre la palabra «validez», que había dejado de emplear debido a las polémicas suscitadas, pero que tiene el propósito de utilizar nuevamente en los futuros informes.

29. La segunda observación del Relator Especial se refiere al ritmo al que progresa el examen del tema. La tarea de la Comisión ha llevado tiempo pero, si hubiera ido demasiado rápido para completar el proyecto en un plazo fijado arbitrariamente, sin duda se habrían descuidado aspectos esenciales. En efecto, la cuestión de las reservas interesa mucho a los Estados, pero si éstos han podido esperar 35 años para colmar las lagunas y ambigüedades de las Convenciones de Viena, sin duda podrán esperar todavía algunos años para disponer de una guía de la práctica completa, fundamentada y útil.

30. La tercera observación preliminar del Relator Especial es que está sumamente sorprendido de que sus colegas le atribuyan calidades de flexibilidad y elasticidad que habitualmente no le asignan. Es cierto que se tiende a recordar más sus posiciones inflexibles que sus cambios, pero indica que también puede dejarse convencer cuando se le presentan argumentos serios y aceptables desde el punto de vista lógico. Con todo, su flexibilidad tiene límites. Así, por ejemplo, está en desacuerdo con sus colegas sobre tres importantes aspectos de principio. En primer lugar, se han emitido dudas sobre la utilidad de una definición de las objeciones a las reservas. Sin embargo, esa definición es útil, ya que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no la tienen y es preciso disponer de una, por cuanto las objeciones a las reservas producen efectos jurídicos. Además, el problema se ha planteado en la práctica y, por ejemplo, el tribunal arbitral que dirimió la controversia entre Francia y el Reino Unido en el asunto *Mer d'Iroise* debió dedicar mucho tiempo a la cuestión. Por otra parte, en 2003 los Estados celebraron casi por unanimidad que la Comisión hubiera decidido precisar la situación en este sentido, y adoptar una definición de las objeciones. Además, es el momento de hacerlo, pues si se espera a haber examinado completamente la cuestión, más que un informe sería preciso escribir una especie de obra magna de 800 ó 1.000 páginas, en que se presente prácticamente todo el derecho relativo a las reservas, antes de poder formular una definición.

31. El Relator Especial menciona otro aspecto en que no le convencen las posiciones expresadas por algunos miembros de la Comisión en el período de sesiones. Las sucesivas definiciones de objeciones que ha propuesto, y que están reproducidas en los párrafos 2, 15 y 22 de su «noveno informe», tienen en común que abordan las objeciones a las reservas en relación con los efectos que procuran sus autores. Algunos miembros expresaron dudas sobre el fundamento de este enfoque, pese a que había sido aprobado ampliamente en el período de sesión anterior de la CDI y en la Sexta Comisión. Ahora bien, a juicio del Relator Especial no se puede decir que los Estados no «procuran» nada, o no prevén algún efecto de

[*] Reanudación de los trabajos de la 2818.ª sesión.

[7] Véase el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), párr. 367.

[8] Véase la nota 1 *supra*.

[9] Véase 2816.ª sesión, nota 8.

sus objeciones, so pretexto de que los efectos de las objeciones serían idénticos a los de una aceptación. Es posible que una objeción no tenga efectos concretos, y eso sin duda es cierto en el caso de los tratados normativos, en que las objeciones actúan como un «diálogo sobre reservas» (un Estado que trata de convencer a otro de que renuncie a su reserva) más que como un derecho de las reservas propiamente dicho, fundado en la reciprocidad. Ello no significa que un Estado no trate de hacer lo necesario para que su objeción produzca determinados efectos. En respuesta a los que consideran que su enfoque es demasiado subjetivo, o que los Estados no siempre indican los objetivos que procuran al formular una objeción, el Relator Especial desea formular tres observaciones. En primer lugar, el hecho de fundarse en los efectos que se persiguen con una objeción es tan subjetivo como la definición de reservas que figura en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. La idea de objetivo es central en la definición de las reservas que figura en esas Convenciones, tal como ha sido reproducida en la Guía de práctica. A continuación, es cierto que los Estados no siempre indican con precisión los efectos que buscan al formular objeciones, pero cada vez lo hacen con mayor frecuencia, y con arreglo al apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones, deben hacerlo si su deseo es que el tratado no entre en vigor en sus relaciones con el autor de la reserva. Incluso, habría que alentar a los Estados a que consignen ese tipo de explicaciones, como se indica en el párrafo 106 del octavo informe sobre las reservas a los tratados. Por último, lo mismo se aplica a las propias reservas. Los Estados raramente indican los motivos de su reserva, y ello no impide definirlas en relación con los efectos que buscan ni determinar cuáles son esos efectos, sobre la base del propio texto de la reserva.

32. Queda un último aspecto en que las críticas formuladas no han convencido al Relator Especial. Aprueba la idea de precisar en la Guía de práctica el momento en que se puede o se debe formular una objeción, y las categorías de Estados o de organizaciones internacionales que pueden formularla. Apoya esa idea e incluso insistió personalmente en esa cuestión en el párrafo 100 de su octavo informe y en el párrafo 23 del noveno, en cuanto a los posibles autores de una objeción, así como en el párrafo 76 de su octavo informe, en cuanto al momento en que debe presentarse la objeción. Sin embargo, aunque algunos miembros de la Comisión no lo crean, estas cuestiones no son tan evidentes, y es preciso reflexionar sobre ellas, ilustrando con ejemplos y, al ser bastante delicadas, dedicar a cada una un proyecto de directriz separado, que es lo que tiene el propósito de hacer, como indicó en el período de sesiones anterior y reitera en el período de sesiones en curso.

33. El Relator Especial insiste en esos tres aspectos, aunque haya exagerado un poco para responder a las críticas que, con frecuencia, se expresaron de forma bastante moderada. Esos son los límites de su conocida «flexibilidad».

34. En cambio, hay otras críticas que le han hecho reflexionar y estima que debería ser objeto de examen en el Comité de Redacción. Se refieren en particular a los elementos de la definición que figura en el párrafo 22 de su informe. Todos los miembros han aprobado las palabras «se entiende por "objeción" una declaración unilateral». Dos miembros protestaron por la frase «cualquiera que sea su enunciado o denominación», lo que es difícil de entender. Al igual que los Estados titulan sus reservas con todo tipo de denominaciones, incluso las más improbables, también denominan sus objeciones de forma un poco arbitraria, y es frecuente que las combinen con «observaciones» o «comentarios», para emplear una palabra utilizada por el tribunal arbitral en el asunto *Mer d'Iroise* en su sentencia de 1977. Esa frase, por ende, es útil. En lo que respecta a las palabras «hecha por un Estado o por una organización internacional», es evidente que la Comisión sólo se ocupa de ese tipo de declaraciones. En cuanto a las palabras «como reacción a una reserva», se ha dicho que la expresión «como reacción» era demasiado débil. A juicio del Relator Especial, es muy difícil aislarla de la frase siguiente, y se justifica plenamente cuando se lee el texto a continuación. Con todo, se puede también pensar en palabras como «para oponerse» y «en oposición», y este aspecto incumbe al Comité de Redacción. Por último, aunque un orador haya cuestionado las palabras «formulada» y «hecha», nadie señaló una contradicción interna, de la que se percató el día anterior al preparar su intervención. En el párrafo 22 del informe se utiliza «hecha» con referencia a una objeción, y «formulada», al referirse a la reserva a la que se dirige la objeción. Ahora bien, es la definición de reserva que figura en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y en el proyecto de directriz 1.1.1, también se habla de una declaración unilateral «hecha» y no «formulada». Este es otro caso en que el Comité deberá zanjar la cuestión.

35. La parte de la definición que ha suscitado más «reservas» y «objeciones», o simplemente dudas y preguntas, es la expresión «procura modificar los efectos previstos de la reserva [por el autor de ésta]». Los corchetes no han generado reacciones y el Comité de Redacción podría ocuparse de ese aspecto, si es necesario. La Comisión también sin duda podría remitir al Comité de Redacción la frase «dicho Estado u organización» que, según se ha observado, podría ser ambigua, ya que desde el punto de vista gramatical podría hacer referencia al autor de la reserva, siendo que en realidad se trata del autor de la objeción. Para el Relator Especial, ello se desprende bastante claramente del texto pero, si la Comisión lo desea, podría suprimirse toda ambigüedad utilizando la fórmula «el Estado u organización autor de la objeción procura».

36. Queda un aspecto especial, es decir, determinar qué procura. El Relator Especial indica que inicialmente había pensado en hacer referencia a las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, lo que daba la fórmula siguiente:

> «Se entiende por "objeción" una declaración unilateral por la cual un Estado o una organización procura impedir la aplicación de las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva, o del tratado en su conjunto, a determinados aspectos particulares entre el autor de la reserva y el Estado o la organización que formuló la objeción, en la medida prevista por la reserva, o impedir que el tratado entre en vigor en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción».

37. El orador renunció a esta formulación por estar persuadido de que así se suprimía toda posibilidad de que la objeción tenga otros efectos que los previstos en la Convención de Viena de 1969. Es posible que, en definitiva,

los únicos efectos aceptables de una objeción sean los previstos en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, pero de la práctica de los Estados se desprende que éstos a menudo desean que se produzcan otros efectos cuando formulan objeciones. Tal vez los otros efectos deseados por los Estados no sean posibles desde el punto de vista jurídico, y el Relator Especial así lo estima, y también es posible que las objeciones con efecto «supermáximo» no sean válidas, y tal vez, tampoco las objeciones con efectos intermedios, aunque el Relator Especial no lo cree así. Con todo, no hay motivo para que la Comisión rechace desde un principio esas objeciones, ya desde la etapa de la definición. La Comisión no procedió de esa manera en el caso de las reservas, y el Relator Especial estima que, así como hay reservas válidas y reservas no válidas, también puede haber objeciones válidas y no válidas. Los debates del período de sesiones anterior le han convencido de esta circunstancia e incitado a modificar bastante la definición de las objeciones que proponía y sustituirla por la del párrafo 15 del informe, según la cual el autor de la objeción «procura impedir que la reserva produzca en todo o en parte sus efectos».

38. Los miembros que hicieron uso de la palabra explicaron que preferían la palabra «impedir» y el Relator Especial recuerda que en una sesión anterior también explicó por qué en la definición del párrafo 22 de su noveno informe había sustituido la palabra «impedir» por «modificar», esencialmente para recoger las objeciones con efecto intermedio, es decir, que producen más que el efecto mínimo, pero sin llegar a un efecto máximo; esto, porque sus actores no llegan al punto de rechazar la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el autor de la reserva, pero consideran que el equilibrio convencional en las relaciones mutuas entre los dos Estados quedaría destruido si se aplicaran determinadas disposiciones del tratado a las que no se refiere directamente la reserva. Estas objeciones de efecto intermedio se sitúan dentro de los límites de dos hipótesis extremas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, pero cuando se analiza el efecto es difícil considerar que «impiden» que la reserva produzca efectos. En cambio, modifican los efectos que habría tenido la reserva de no haber habido objeción. Para el Relator Especial, la palabra «modificar» abarca todas las hipótesis pero, según las reacciones que ha suscitado esa palabra, aparentemente no es así. Como han propuesto varios miembros, la única solución es sumar las definiciones del párrafo 15 y del párrafo 22, es decir utilizar a la vez las palabras «impedir» y «modificar» o verbos equivalentes. En este sentido, «excluir» sería preferible a «impedir», sobre todo porque es la palabra que figura en la definición de reservas.

39. Queda por determinar lo que se debe «impedir», «excluir» y «modificar». En la definición del párrafo 22 de su informe, el Relator Especial propuso la frase «modificar los efectos previstos de las reservas». Se ha criticado la palabra «previstos», y seguramente podría encontrarse otra mejor. Lo importante es determinar si se deben contemplar los efectos que el autor de la reserva prevé obtener con su reserva, o los efectos que la reserva produciría objetivamente de no haber objeción. El Relator Especial ha sido persuadido por los miembros que, en ese respecto, preconizaban volver a la definición del párrafo 15. En efecto, así como el elemento central de la definición de la objeción debe ser el objetivo que procura el autor de la objeción, no habría al parecer ningún motivo para referirse a la subjetividad del autor de la propia reserva. Si se conserva el primer factor de la subjetividad del autor de la objeción, y a juicio del Relator Especial debe mantenerse, está dispuesto a renunciar al segundo factor, de la subjetividad del autor de la reserva, y hablar sencillamente de los «efectos». Algunos miembros han deplorado que el elemento relativo que se encuentra en la definición de las reservas no figure en la de las objeciones. Por su propia definición, una reserva sólo tiene efectos en las relaciones de su autor con los demás Estados partes en el tratado, y ese es el significado de la frase «con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado», que figura en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. El Relator Especial ha quedado convencido por los argumentos de los miembros que consideraban que era necesario introducir ese elemento de relatividad en la definición de las objeciones. Como la reserva, la objeción sólo puede tener efectos en las relaciones entre su autor y el Estado o la organización internacional autores de la reserva. El derecho de las reservas, en definitiva, es el paso del multilateralismo puro al bilateralismo modulado, y conviene tenerlo en cuenta en la definición de las objeciones. El Relator Especial indica que, tras una larga reflexión, generada por el debate, propone en adelante el siguiente nuevo texto para el proyecto de directriz 2.6.1:

> «Se entiende por "objeción" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional [como reacción] [para oponerse] a una reserva a un tratado [hecha] [formulada] por otro Estado u otra organización internacional, mediante la cual dicho Estado u organización internacional procura excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva en las relaciones entre el autor de la reserva y el de la objeción».

40. Según el Relator Especial, esta definición «supera la prueba» que plantean las declaraciones de la Federación de Rusia y la República de Moldova en reacción a la reserva del Pakistán[10]. Obviamente, este texto sólo es un ejemplo de lo que podría elaborar el Comité de Redacción, y el Relator Especial no pide a los miembros que acepten, y ni siquiera que examinen, esta nueva versión, e incluso tampoco que la envíen como definición al Comité de Redacción. Basta con que se le envíe el proyecto de directriz 2.6.1, en la inteligencia de que éste tendrá toda la libertad para combinar, reacondicionar, refundir o modificar las versiones sucesivas que se propongan, habida cuenta de los debates, en particular los que figuran en los párrafos 15 y 22 de su informe, e incluso tener presente eventualmente su versión propuesta de forma oral.

41. En cuanto al proyecto de directriz 2.6.2, éste ha recibido una aprobación generalizada, y su transmisión al Comité de Redacción no debería plantear problemas. Solamente un miembro expresó su renuencia pero, como él mismo reconoció, tal vez se basa en su conocida hostilidad a la formulación tardía de reservas. De hecho, todos los miembros objetan la formulación tardía, pero este fenómeno constituye una realidad en la vida

[10] Véase 2821.ª sesión, notas 4 a 6.

jurídica internacional, a la que los Estados se han acostumbrado, y la Comisión toma en cuenta esas circunstancias. El Relator Especial indica que no está dispuesto a volver a examinar ese aspecto y, dado que la Comisión, con falta de tacto, y a pesar de su Relator Especial, denominó «objeción» a la oposición de un Estado o de una organización internacional a la formulación tardía de una reserva, parece totalmente indispensable tratar de aclarar las cosas, y ese es precisamente el objeto del proyecto de directriz 2.6.2.

42. Para concluir, el Relator Especial manifiesta su confianza en que las directrices 2.6.1 y 2.6.2 se transmitan al Comité de Redacción en las condiciones indicadas.

43. El Sr. ECONOMIDES estima que el Relator Especial parte de una hipótesis errónea desde el punto de vista jurídico; hace referencia de efecto «intermedio» entre las dos posibilidades previstas por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, es decir, excluir por una parte la disposición a la que se refiere la reserva y, por la otra, oponerse a la aplicación del tratado en su conjunto. Estas dos posibilidades están enumeradas de forma taxativa y no existe un efecto «intermedio». Obviamente, se pueden dejar de lado las Convenciones y trabajar sobre la base de la nueva práctica, pero la Comisión decidió desde un principio respetar esas Convenciones. Del párrafo 18 del informe se desprende que una objeción puede tener como efecto no sólo excluir la disposición a la que se refiere la reserva, sino también excluir otras disposiciones del tratado que no se ven afectadas por dicha reserva. Ahora bien, en ese caso, cabría hablar de nuevas reservas, formuladas por el Estado que presenta la objeción, y sería necesario conferir al Estado que hizo la reserva el derecho de formular una objeción a esas nuevas reservas. El Relator Especial debería por lo tanto elaborar un proyecto de directriz dedicado a las reservas formuladas por un Estado que presente una objeción y otro consagrado a las objeciones formuladas por un Estado que presente una reserva.

44. La concepción del Relator Especial sugiere la influencia de la noción de contramedidas ya que, al presentar al Estado que formula la objeción como si aplicara una contramedida está pasando del derecho de los tratados al derecho de la responsabilidad internacional. En efecto, se debe tener en cuenta la práctica surgida después de la aprobación de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, pero cada vez que se trata de una práctica nueva es necesario formular dos principios, a saber, que debe ser compatible con la Convención de Viena de 1969 y, si esta última tiene lagunas, debe ser útil y positiva, y no menoscabar el derecho convencional. Ahora bien, la noción de «efecto intermedio» de una objeción podría menoscabar el derecho convencional.

45. El PRESIDENTE considera que la Comisión desea transmitir los proyectos de directriz 2.6.1 y 2.6.2 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 12.40 horas.*

---

# 2823.ª SESIÓN

*Martes 27 de julio de 2004, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Teodor Viorel MELESCANU

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sra. Economides, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Opertti Badan, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

---

## Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación (A/CN.4/537, secc. H, A/CN.4/L.664/Rev.1)

[Tema 9 del programa]

### Informe del Grupo de Planificación

1. La Sra. XUE (Presidenta del Grupo de Planificación), al presentar el informe del Grupo de Planificación (A/CN.4/L.664/Rev.1), dice que en sus tres reuniones el Grupo de Planificación ha examinado el informe del Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo; la inclusión de nuevos temas en el actual programa de trabajo; el marco estratégico (2006-2007) para el Programa 6: Subprograma 3 (Desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional); la documentación de la Comisión, y las fechas y el lugar del 57.º período de sesiones.

2. El Presidente del Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo ha presentado al Grupo de Planificación un informe oral sobre los progresos realizados. Después de un debate exhaustivo, el Grupo de Planificación ha decidido recomendar a la Comisión la inclusión del tema «Obligación de conceder la extradición o de juzgar (*aut dedere aut judicare*)» en su programa de trabajo a largo plazo.

3. Además, teniendo en cuenta la posibilidad de que la Comisión termine la primera lectura de dos temas en el actual período de sesiones, el Grupo de Planificación ha decidido recomendar la inclusión de dos nuevos temas en su actual programa de trabajo, a saber: «El efecto de los conflictos armados en los tratados» y «Expulsión de extranjeros».

4. En respuesta a la solicitud de comentarios sobre el nuevo marco estratégico para 2006-2007 formulada por el Asesor Jurídico interino, el Grupo de Planificación recomienda que la Comisión tome nota del Subprograma 3 (Desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional) y que lo apruebe.

5. También se ha examinado la documentación de la Comisión y, en particular, la cuestión de la necesidad de actas resumidas, habida cuenta de la resolución 58/250